

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, se evidencia el rechazo del cargo por el liquidador asignado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA GARCIA ALARCON
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 760014003011-2014-00190-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de JOSE MARIO CORTES LARA, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencia del 09 de agosto del 2021; lo anterior teniendo en cuenta la lista publicada por SuperSociedades.

En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) JOSE MARIO CORTES LARA y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA	Av. 3 Norte #8N-24 oficina 619 Edificio de profesionales centenario	3182529866	zuleta.02@hotmail.com
-------------------------------	--	------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 131, 13/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00ae4a5ddba8462f3a429b7a8a8307423c1a54de12bbb217fe8cae33cb73e914
Documento generado en 10/09/2021 11:38:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no hay información alguna del trámite de insolvencia de la demandada Flor Alba Ramos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: YESID RAMOS ORTIZ
DEMANDADO: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS
FLOR ALBA RAMOS ROSERO
RADICACIÓN: 7600140030112017-00507-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para que informe la suerte del acuerdo de pago al que llegaron entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Flor Alba Ramos Rosero.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para que dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado del acuerdo de pago obrante dentro del trámite de insolvencia de personal natural no comerciante que adelantó la demandada Flor Alba Ramos Rosero, y remita los soportes respectivos. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 131, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72136eef1b5807e895d6cb6834fb064cd77ae4a22c232dad339a40dc8eab1b26

Documento generado en 10/09/2021 11:17:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS.
DDO: VICTOR ALFONSO IBARGUEN OSORIO.
RAD. 7600140030112020036800

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, septiembre 10 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Del escrito aportado por la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS con NIT No. 900.571.076-3, se observa por el despacho que el mismo va dirigido al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

De las diligencias de notificación allegadas al proceso a las voces del artículo 291 del C. G. del Proceso, es de resaltar que estas ya fueron realizadas y tenidas en cuenta, por lo que mediante auto adiado agosto veintiséis del año en curso, fue requerido para que allegara la notificación en la modalidad del artículo 292 del Ejudem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el escrito al interesado por ir dirigido al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y consta la citación realizada al demandado, sin ser tenidas en cuenta por lo ya expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete – notificación por aviso a las voces del artículo 292 del C. G del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

ESTADO 131, 13/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b467eb79317b7453739a93a82c311355c434065d5f10395f4621cd0292635572

Documento generado en 10/09/2021 10:06:36 AM

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CREIVALORES - CREDISERVICIOS.
DDO: VICTOR ALFONSO IBARGUEN OSORIO.
RAD. 7600140030112020036800

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, septiembre 10 de 2021.
La secretaria

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2099.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARLOS CARABALI ZAPATA.
DEMANDADOS: MÓNICA FAJARDO AMBUILA,
HAN ESNEIDER VASQUEZ FAJARDO Y
HUMBERTO AMBUILA.
RADICACIÓN: 76001400301120200057400

Revisado el expediente y el escrito que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia de la parte demandada han llegado a una conciliación y en tal virtud elevaron petición en el sentido de solicitar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación del aludido memorial y en caso de incumplimiento con el pago de las sumas de dinero restantes que dieron lugar al pacto realizado entre las partes, será reactivado por parte del polo activo.

La demandada MÓNICA FAJARDO AMBUILA, manifiesta en el cuerpo de la solicitud como punto adicional, que conoce de la existencia de la orden coercitiva proferida en su contra mediante auto adiado 01/02/2021 y por lo tanto, que se da por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, renunciando al término de ley concedido para pagar o excepcionar.

Conforme a lo enunciado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación personal a la demandada del auto de mandamiento de pago proferida en su contra, por ninguna de las modalidades autorizadas, se dispondrá a tener por notificada a la demandada señora MÓNICA FAJARDO AMBUILA, conforme a lo instituido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito que antecede, quien renuncia a los términos de ley concedidos para pagar o excepcionar.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso de conformidad con el artículo 161 del Ejudsem por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación del aludido memorial.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 131, 13/9/2021.

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3407581a671ff09321e3149a671aa56a5f71a861b367e683e3e819b312d17b

Documento generado en 10/09/2021 10:14:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94492051 y la tarjeta de abogado (a) No. 121880. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2153
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: STIVEN LOZADA SALCEDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00641-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado STIVEN LOZADA SALCEDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$36'250.300) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No. 009005383607 de fecha 6 de noviembre de 2019.

1.1. Por la suma de \$8'416.182 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados entre el 4 de febrero del 2021 al 24 de julio del 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho

los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94492051 y la tarjeta de abogado (a) No. 121880, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 131, 13/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a357344bb6d2230954ccf9fd1d53c57fb55d89ca8ce129e3d06da01acd88b6

Documento generado en 10/09/2021 01:33:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2147
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00649-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de MARIA MARINA VITERI ALMEIDA.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa IPZ-623.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
2. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la C.C.66.928.937 y T.P.142.305 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 131, 13/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee30ff68401610b6f5e2d6903e4420db8339a72f0493d5e7e29514ff4591df9

Documento generado en 10/09/2021 10:23:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00634-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar y fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar y fecha de entrega del pagaré.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que *“cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 131, 13/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81bed786c8f8134c23193414ba82c174b1620b69fb7e10a5c8b94910c055fedf

Documento generado en 10/09/2021 01:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente, informando que el apoderado demandante subsanó lo requerido dentro del término establecido por la ley. 10/09/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2143
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00652-00

Como quiera que la presente solicitud se subsanó satisfactoriamente dentro de los términos establecidos por la normatividad procesal vigente y reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. contra CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa IZN179, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2016, servicio PARTICULAR, propiedad de CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa IZN179 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 131, 13/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e4e54e0973a9498f0d8dc9c63b7feb2f839cac6bc6a42ed66e30bfb5894a98e

Documento generado en 10/09/2021 10:36:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, memorial solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 10 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JONATHAN SALAZAR CORTES.

RADICACIÓN: 76001400301120210053500

La parte actora dentro del asunto allega escrito con el cual adjunta la constancia de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. sin que se surtiera los efectos legales, toda vez que del recibo GUIA CRÉDITO No. 27000373 del 19/08/2021 se anotó “*guarda Torres -falta bloque y apto*” y en la certificación adjunta expedida por MSG MENSAJERÍA LTDA. del día 19/08/2021, suscribieron como resultado que no conocen al destinatario.

Que por las anteriores circunstancias la parte actora, solicita se proceda con el emplazamiento al demandado Sr. JONATHAN SALAZAR CORTES, de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, considera el Juzgado que la parte demandante, debe realizar la labor investigativa necesaria para establecer el apartamento y bloque en el que reside el demandado y lograr así su notificación.

Por lo que antes expuesto y conforme a lo regulado en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo antes referido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la modalidad de los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección suministrada en el acápite de las notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta que debe incluir el bloque y el número del apartamento, so pena de dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3db5009d6b59805f8a6e69c211c1c8771d2ec80f0efc8931126bd893246153

Documento generado en 10/09/2021 11:53:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C.
DEMANDADO: BENANCIO LÓPEZ BENITES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00262-00

SENTENCIA No.165

Santiago de Cali, diez (10) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble adelantado por HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C., contra BENANCIO LÓPEZ BENITES, conforme lo dispone el numeral 3 artículo 384 de Código General del proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad demandante inicia proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por el ciudadano Benancio López Benites en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 12 # 15-05.

Como soporte de sus pretensiones, el demandante aporta el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de abril del 2014, en el cual se evidencia el objeto contractual y las obligaciones contraídas que para el caso del demandado, consistió entre otros, en el pago de \$ 1.750.550 por concepto de canon de arrendamiento, suma que a la fecha de presentación de esta acción asciende a \$3.644.033, prestación que según lo denunciado se incumplió el demandado en los meses de febrero, marzo y abril del 2021, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto y se admitió mediante auto interlocutorio No.1168 del 1 de junio del 2021

Surtido el trámite de rigor la parte interesada procedió a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, en la

dirección calle 12 # 15-05, aportando la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, con resultado positivo del 19 de julio del 2021 (folio 11), sin que dentro del término concedido el demandado procediera con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir una decisión de fondo en el presente asunto.

De otro lado, el Código Civil colombiano ha definido en su artículo 1973 lo concerniente al contrato de arrendamiento, expresando que, se trata de *“un [acuerdo] en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado (...)”*.

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de abril del 2014, con la sociedad Hurtado Valencia & Cía. S. en C. a través de su representante legal, entregó el goce de un inmueble al aquí demandado, negocio jurídico que ha sido prorrogado en el tiempo hasta la fecha de presentación de esta acción. En ese orden, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario, en el pago de los cánones de arrendamiento entre los meses de febrero, marzo y abril del 2021, solicitó el interesado la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble ubicado en calle 12 # 15-05.

Ahora bien, es indispensable destacar que, el documento fundamento de la acción, no fue controvertido, ni objetado en su validez por parte del demandado, al contrario de la

revisión efectuada al mismo, se convalida los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, fue suscrito de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento visible a folio 2 se entiende totalmente valido.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque presenta un objeto y causa lícitos, es decir el arrendador entregó al arrendatario la tenencia del inmueble ubicado en la calle 12 # 15-05, el cual, según lo consignado en el documento aquí aportado corresponde al arrendamiento de un inmueble para uso residencial, acto que está plenamente permitido y y reglado en parte por el Código Civil; teniendo el locatario como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento que para el caso que nos concita fue de \$ 1.750.550, suma que a la fecha de presentación de esta acción asciende a \$3.644.033.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por el actor es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

En ese orden, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, el señor Benancio López Benites se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P.

De igual manera, encuentra el despacho que, en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento, se estipuló como fundamento de la terminación unilateral por parte del arrendador, el incumplimiento por parte del arrendatario, cuando no efectúe el pago del canon; al respecto, el Código de Comercio colombiano ha precisado en artículo 518, las excepciones al derecho de renovación del contrato de arrendamiento que para el caso que nos concita obedece a al numeral 1°, que consagra expresamente la imposibilidad de ser renovado “[c]uando el arrendatario haya incumplido el contrato”, incumplimiento que se deriva del impago de cánones de arrendamiento.

De lo anterior es necesario advertir que también ha de tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., que establece “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre el demandante y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que la demandante quien denunció el incumplimiento en el que ha incurrido reiteradamente el demandado en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por este último, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato por la causal esgrimida en el libelo demandatorio.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista al demandado para que siga ocupando el inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, así como los servicios públicos domiciliarios, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial, que no solo comprende la restitución del inmueble, sino que además la terminación del negocio celebrado entre las partes.

Por lo anterior, se condenará en costas, según lo contemplado en el artículo 366 del C.G. del P. y se ordenará la restitución pretendida en la demanda.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C., como arrendadora y BENANCIO LÓPEZ BENITES en calidad de arrendatario del bien inmueble ubicado en la calle 12 # 15-05 de esta ciudad, firmado el 1 de abril de 2014.

SEGUNDO: Ordenar al ciudadano BENANCIO LÓPEZ BENITES para que dentro de los (10) diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien inmueble ubicado en la calle 12 # 15-05 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-124119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y cuyos linderos se encuentran señalados en la escritura pública No. 3701 del 28 de agosto de 2007 de la Notaría Decima del Círculo de Cali ENTREGA que deberá realizar a la demandante HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C.

Se advierte al arrendatario, que de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarla, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de \$908.526 M/cte.

**NOTIFIQUESE.
ESTADO 131, 13/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f15765d1e6ebe147f0b9181ae0b459e6f7d16ec714e9fd684f22b90aaae17fe

Documento generado en 10/09/2021 11:13:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente.
10/09/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2144
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIDER SANCHEZ ORTIZ.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00633-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra JHON JAIDER SANCHEZ ORTIZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa DIU109, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, color GRIS COMET, modelo 2012, servicio PARTICULAR, propiedad de JHON JAIDER SANCHEZ ORTIZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa DIU109 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 131, 13/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5721cb8d6d4009f6d81ddd8055db8863c385a4fcabee9f3ce04a3b2543e866c6

Documento generado en 10/09/2021 01:50:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANDREA LÓPEZ TRIANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623877 y la tarjeta de abogado (a) No. 263670 Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER PH
DEMANDADO: ARACELLY CORREA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00627-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado por HOLGUINES TRADE CENTER-PH, en contra de ARACELLY CORREA MONTOYA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Como quiera que en la demanda y certificado de administración se expresa el pago de los intereses moratorios comprendidos entre el 30 de abril al 31 de septiembre del 2020, así mismo por la diferencia en el valor de las cuotas de abril, mayo y junio del 2020, se hace necesario requerirle a fin de que aclare en la demanda, si la deudora realizó abonos a la deuda y si estos se imputaron conforme a lo indicado por el parágrafo 4º artículo 7º del Decreto 579 de 2020. Lo anterior, en virtud de los numerales 4º y 5º artículo 82 del Código General del proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ANDREA LÓPEZ TRIANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623877 y la tarjeta de abogado (a) No. 263670, para que actúe conforme a lo estipulado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 131, 13/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a38bd1bf6f116f878eed30ca824de5cdfc349ff6a4c32e258eaa708239d299**
Documento generado en 10/09/2021 12:05:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra GOVER GAVIRIA RUEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16723711 y la tarjeta de abogado (a) No. 115424. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2155
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN
DEMANDADO: SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00645-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar la fecha de inicio de los intereses de plazo de cada título valor objeto de cobro, pues la data relacionada es anterior a la suscripción de las mismas.
2. Debe estimarse la cuantía, conforme lo estipula numeral 1 del artículo 26 del Código General de Proceso, esto es, incluir capital y el valor de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) GOVER GAVIRIA RUEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16723711 y la tarjeta de abogado (a) No. 115424 como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 131, 13/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c329056de1efa8176a27675cd52d3557384a43865a18cb4fd5362e0e4d353e70

Documento generado en 10/09/2021 01:46:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra AMANDA FRANCO ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66992881 y la tarjeta de abogado (a) No. 114779. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL GUITERREZ TABARES
PATRICIA IVONNE SIERRA FALLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00650-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en el tipo de demanda instaurada, pues refiere que pretende garantizar el pago de la obligación con la garantía prendaria otorgada a su favor, sobre el vehículo de placas VCU-372 de propiedad del demandado Gabriel Ángel Gutiérrez Tabares, pero al mismo tiempo persigue a la señora Patricia Ivonne Sierra Falla como demandada, lo cual es totalmente improcedente.
2. Debe aclarar la ejecución del pagaré No. 301160, toda vez que, se trata de una suma de dinero cierta, independientemente sobre el concepto por el cual se generó la obligación, por lo que debe informar si el demandado incumplió la obligación ahí contenida y desde cuando hace uso de la clausula aceleratoria, pues no es procedente el cobro de cuotas sucesivas no causadas, debiendo adecuar tanto los hechos como las pretensiones a la literalidad del titulo valor objeto de cobro.
3. Debe adecuar la solicitud de intereses de mora en la pretensión segunda, pues los mismos se solicitan desde una data desde la cual aún no se habían causado.
4. El Certificado de tradición del vehículo dado en prenda se encuentra francamente desactualizado, por lo que debe allegar uno nuevo el cual no puede exceder de un (1) mes desde su expedición, igual situación sucede con el certificado de garantías mobiliarias.
5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico gutierrez.gagt1969@gmail.com corresponden a la utilizada por el demandado Gabriel Ángel Gutiérrez Tabares, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) AMANDA FRANCO ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66992881 y la tarjeta de abogado (a) No. 114779, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 131, 13/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789481af2f0cc7bb10efd6e2f8edfec77d6f8b9e61da939bbe3bd21d07ee1922

Documento generado en 10/09/2021 01:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2151
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00638-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$62.091.105,60) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No. 1008482639 – 4593560001040938 - 4831020008282662 de fecha 17 de octubre de 2014.

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.324.074,26) M/cte., por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de noviembre de 2020 y 8 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 131, 13/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b337dc82dad1a4b0aa310e2d9d2e6cdbf41048d1bffc229bb8f69ea89313059

Documento generado en 10/09/2021 01:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**